

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Ministerio de
**Jefatura de Gabinete
de Ministros**



Buenos Aires
LA PROVINCIA

SUPLEMENTO DE 8 PÁGINAS
Leyes y Decretos

Leyes

LEY 14.493

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase Lugar de Interés Histórico Testimonial, definitivamente incorporado al Patrimonio Cultural de la Provincia de Buenos Aires, en los términos de la Ley 10.419 y sus modificatorias, al espacio conocido como "Tumba Viejobuena", en donde fueron inhumados en forma clandestina los cuerpos de las personas asesinadas, desaparecidas en los hechos ocurridos el 23 de diciembre de 1975, ubicado en el cementerio de Avellaneda.

ARTÍCULO 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 84

La Plata, 21 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete
de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y TRES (14.493).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.494

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

Capítulo I

Objeto y ámbito de aplicación

ARTÍCULO 1°: Establécese el sistema de historia clínica electrónica única de cada persona, desde el nacimiento hasta el fallecimiento.

Los datos e información obtenidos durante el período que se extienda la concepción serán consignados en la historia clínica de la progenitora y luego del nacimiento, incluidos como un capítulo antecedente en la historia clínica del niño o niña.

ARTÍCULO 2°: A los efectos de esta norma se entiende por historia clínica electrónica única; el conjunto de datos clínicos, sociales y administrativos referidos a la salud de una persona, procesados a través de medios informáticos o telemáticos.

ARTÍCULO 3°: La presente Ley será de aplicación a todas las instituciones de asistencia médica públicas o privadas que presten asistencia sanitaria en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires.

Capítulo II

Autoridad de Aplicación

ARTÍCULO 4°: El Poder Ejecutivo Provincial designará a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

Capítulo III

Principios

ARTÍCULO 5°: El sistema de historia clínica electrónica única de cada persona, se ajustará a los siguientes principios:

- a) Principio de finalidad.
- b) Principio de veracidad.
- c) Principio de confidencialidad.
- d) Principio de accesibilidad restringida.
- e) Principio de titularidad particular.

ARTÍCULO 6°: Principio de finalidad. Conforme el presente principio los datos, consignados en la historia clínica no podrán ser usados en forma nominada para otros fines que no sean los asistenciales.

ARTÍCULO 7°: Principio de veracidad. Este principio impone incluir en la historia clínica electrónica todos los procedimientos, sean diagnósticos o terapéuticos, que se indiquen al paciente, debiendo incluir: la semiología realizada, la evolución del caso y todo otro dato referencial o gráfico que permita conocer la situación real del sujeto.

ARTÍCULO 8°: Principio de confidencialidad. El citado principio obliga a tratar los datos relativos a la salud de la persona con la más absoluta reserva. A tal efecto, la historia clínica electrónica deberá contar con una estructuración que separe la información de identificación del titular del resto de los datos consignados, pudiendo asociarse ambas únicamente en el ámbito de la atención médica del titular de la historia clínica.

ARTÍCULO 9°: Se exceptúan del cumplimiento del principio de confidencialidad:

- a) En todos aquellos casos que así lo solicite la autoridad epidemiológica, reservando todo dato que permita identificar al titular.
- b) En todos aquellos casos en que medie orden judicial de autoridad competente.
- c) Mediante el consentimiento informado del interesado.

ARTÍCULO 10: Principio de accesibilidad restringida. En aplicación de este principio, el titular de los datos consignados en la historia clínica electrónica, tendrá en todo momento derecho a conocerlos.

ARTÍCULO 11: En el supuesto de incapacidad del paciente o imposibilidad de comprender la información a causa de su estado físico o psíquico, la misma será brindada a su representante legal o, en su defecto, al cónyuge que conviva con el paciente, o la persona que, sin ser su cónyuge, conviva o esté a cargo de la asistencia o cuidado del mismo y los familiares hasta el cuarto grado de consanguinidad, sin perjuicio de las excepciones incluidas en el artículo 9°.

ARTÍCULO 12: La información contenida en la historia clínica electrónica deberá ser expuesta en forma comprensible para el paciente y no podrá ser alterada sin que quede registrada la modificación de que se trate, aún en el caso de que ella tuviera por objeto subsanar un error.

ARTÍCULO 13: Principio de titularidad particular. Siendo los datos contenidos en la historia clínica electrónica de titularidad de la persona a que refieren, sólo ésta o sus derechohabientes podrán autorizar el uso por terceros de la información total o parcial en ella contenida.

Capítulo IV

Principios de Implementación.

ARTÍCULO 14: La Autoridad de Aplicación dictará los estándares para el cumplimiento de los principios establecidos en los artículos 5°, siguientes y concordantes y en especial lo referido al acceso por parte de terceros.

ARTÍCULO 15: La implementación de la historia clínica electrónica única para cada persona, no implica la derogación de las disposiciones vigentes en materia de historias y registros clínicos, en cuanto sean compatibles con el soporte informático.

ARTÍCULO 16: Las instituciones que adopten la historia clínica electrónica, podrán proceder a la destrucción de los registros en soporte papel en las condiciones previstas para hacerlo con las historias clínicas pasivas.

ARTÍCULO 17: Todas las historias clínicas electrónicas vigentes, deberán ajustarse a las disposiciones de esta Ley, en el término de doce (12) meses contados desde la promulgación de la presente, en las formas y condiciones que fije la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 18: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González
Presidente
H. C. Diputados

Juan Gabriel Mariotto
Presidente
H. Senado

Eduardo Manuel Isasi
Secretario Legislativo
H. C. Diputados

Luis Alberto Calderaro
Secretario Legislativo
H. Senado

DECRETO 85

La Plata, 21 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de Gabinete
de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO (14.494).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.495

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárense de utilidad pública y sujetos a expropiación los inmuebles ubicados en el partido de La Matanza, designados catastralmente como:

1. Circunscripción IV, Parcela 171g; Circunscripción IV, Parcela 171h; Circunscripción IV, Parcela 171m; Circunscripción IV, Parcela 171n; (según plano 70-178-97) todos inscriptos sus dominios en la Matrícula 37.668, a nombre de Bellsola de Carracedo Bosh, Margarita Celia y otros y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.
2. Circunscripción IV, Parcela 171d; inscripto su dominio en la D.H. 11.037/83 con relación al F° 1.631/68 y F° 2.442/73; a nombre de Traperó, Martín y otros y/o quien o quienes resulten sus legítimos propietarios.

ARTÍCULO 2°: Los inmuebles citados en el artículo anterior serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con destino a la vivienda propia.

ARTÍCULO 3°: El Organismo de Aplicación de la presente Ley será determinado por el Poder Ejecutivo el que tendrá a su cargo el contralor y la ejecutividad de las adjudicaciones, actuando como ente coordinador entre las distintas áreas administrativas, provinciales y municipales y elaborarán en conjunto con las mismas un Plan General de Desarrollo y Vivienda de la zona.

ARTÍCULO 4°: Para el cumplimiento de la finalidad prevista el organismo de aplicación tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a) Podrá delegar en la Municipalidad de La Matanza la realización de un censo integral de la población afectada, a fin de determinar mediante el procesamiento de datos recogidos, el estado ocupacional y socio-económico de los ocupantes.
- b) Gestionar ante el Organismo que corresponda la subdivisión en parcelas, de acuerdo con las ocupaciones existentes, exceptuándose para el caso la aplicación de las Leyes 6.253 y 6.254 y el Decreto-Ley 8.912/77 (Texto Ordenado según Decreto 3.389/87).
- c) Transferir los lotes expropiados a los ocupantes que resulten adjudicatarios.

ARTÍCULO 5°: La adjudicación será de un (1) lote por núcleo familiar y su dimensión garantizará condiciones mínimas ambientales y de habitabilidad.

ARTÍCULO 6°: El monto total a abonar por cada adjudicatario estará determinado por la tasación administrativa. Los adjudicatarios abonarán cuotas mensuales que no podrán exceder del diez (10 %) por ciento de los ingresos del núcleo familiar.

El plazo se convendrá entre el Estado y los adjudicatarios, no pudiendo ser éste inferior a diez (10) años ni superior a veinticinco (25) años.

El adjudicatario podrá solicitar la fijación de un monto superior para cada una de las cuotas, como así también la reducción del plazo mínimo de pago o la cancelación anticipada de la deuda.

ARTÍCULO 7°: Las mejoras existentes en el inmueble a expropiar se presumen realizadas por los ocupantes.

ARTÍCULO 8°: Serán adjudicatarios de los lotes aquellos ocupantes que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Detentar una ocupación efectiva del inmueble, la cual no podrá ser inferior a los dos (2) años.
- b) No poseer ninguno de los miembros del grupo familiar inmuebles a su nombre, ni ser beneficiarios de otra vivienda bajo cualquier otro régimen.

ARTÍCULO 9°: Serán obligaciones de los adjudicatarios:

- a) Destinar el inmueble a vivienda familiar.
- b) Construir la vivienda propia sobre el terreno adjudicado en el plazo de cinco (5) años a partir de la fecha de adjudicación, plazo que podrá ser ampliado por el Organismo de Aplicación en caso debidamente justificado.
- c) No enajenar, arrendar, transferir o gravar total o parcialmente, ya sea a título oneroso o gratuito, el inmueble objeto de la venta por un lapso de veinticinco (25) años.
- d) Cumplir con las obligaciones fiscales que graven el inmueble desde la fecha de la escrituración.

La violación a lo establecido en los incisos a), b) y c) ocasionará:

- 1) La pérdida de todo derecho sobre el inmueble, con la reversión de su dominio a favor del Estado Provincial.
- 2) La prohibición de ser adjudicatario de otro inmueble dentro del régimen de la presente Ley o normas similares.

ARTÍCULO 10: Las adjudicaciones podrán ser rescindidas por el Organismo de Aplicación por las siguientes causales:

- a) Cuando lo solicite el adjudicatario.
- b) Por incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Ley.

ARTÍCULO 11: A partir de la sanción de la presente Ley, queda suspendida por trescientos sesenta (360) días, toda acción judicial tendiente a la restitución de los bienes a que se refiere el artículo 1° de la presente Ley, por parte de sus propietarios y/o poseedores, aún con sentencias en trámite de ejecución.

ARTÍCULO 12: Exceptúese a la presente Ley de los alcances del artículo 47 de la Ley 5.708 (T.O Decreto 8.523/86) estableciéndose en cinco (5) años el plazo para considerar abandonada la expropiación respecto de los inmuebles consignados en el artículo 1° de la presente Ley.

ARTÍCULO 13: La escritura traslativa del dominio a favor de los adjudicatarios, será otorgada por la Escribanía General de Gobierno estando exenta del pago del impuesto al acto.

ARTÍCULO 14: Autorízase al Poder Ejecutivo para efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la presente Ley.

ARTÍCULO 15: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente H. C. Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente H. Senado
Eduardo Manuel Isasi Secretario Legislativo H. C. Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo H. Senado

DECRETO 86

La Plata, 21 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CINCO (14.495).

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.502

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Declárase de utilidad pública y sujeto a expropiación el inmueble ubicado en calle 63 N° 1.069 de la ciudad de La Plata, designado catastralmente como: Circunscripción I, Sección M, Manzana 967, Parcela 1 (pte.), 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 32 (pte) y 33 (pte), inscripto su dominio en la matrícula N° 209.007, a nombre de la Dirección General de Asistencia y Previsión Social para Ferroviarios y de quien o quienes resulten ser sus legítimos propietarios, adquirido por donación, escritura N° 5 de fecha 25 de septiembre de 1951 por la Escribanía General de Gobierno; e identificadas según títulos como lotes 13, parte del 14, 15, parte del 16, 17, 18, 19, 20 parte del 21 y 22, de la Manzana U, Sección Novena, todo de acuerdo al antecedente de la Matrícula 209007 (055), en el Folio 1569/52 (055) y el antecedente de la inscripción 41545/A/907 del partido de La Plata, y según Plano 55-1295-51 respectivamente, hoy unificadas en la Parcela 1a.

ARTÍCULO 2°: Autorízase al Poder Ejecutivo a transferir al Ministerio de Salud, con destino a consultorios externos del Hospital Descentralizado Interzonal de Agudos Especializado en Pediatría, Superiora Sor María Ludovica de La Plata, el inmueble ubicado en la ciudad de La Plata, designado catastralmente como: Circunscripción I, Sección M, Manzana 967, Parcela 32a, perteneciente al dominio privado del Estado Provincial.

ARTÍCULO 3°: El inmueble expropiado será transferido al Ministerio de Salud, destinado a consultorios externos del Hospital Descentralizado Interzonal de Agudos Especializado en Pediatría, Superiora Sor María Ludovica de La Plata.

ARTÍCULO 4°: La erogación que demande el cumplimiento de la presente Ley, será atendida con cargo a la cuenta especial Fondo Provincial de Salud Decreto-Ley 8.801/77.

ARTÍCULO 5°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los trece días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente H. C. Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente H. Senado
Eduardo Manuel Isasi Secretario Legislativo H. C. Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo H. Senado

DECRETO 94

La Plata, 22 de enero de 2013.

Cumplase, comuníquese, publíquese, dese al Registro y Boletín Oficial y archívese.

Alberto Pérez Ministro de Jefatura de Gabinete de Ministros	Daniel Osvaldo Scioli Gobernador
--	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS DOS (14.502)

Ariel R. Ibáñez
Subsecretario Legal y Técnico

LEY 14.504

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, sancionan con fuerza de Ley

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 2° de la Ley 13.337 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2°: Los inmuebles, maquinarias, instalaciones y marca citados en el artículo 1°, serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a la empresa Pilisar S.A. con cargo de cumplimentar las obligaciones impuestas por la presente ley".

ARTÍCULO 2°: Incorpórase como artículo 2 bis de la Ley 13.337 y sus modificatorias, el siguiente:

"Artículo 2 bis: La empresa Pilisar S.A. deberá utilizar los bienes expropiados por el artículo 1° para su propia producción industrial, debiendo garantizar a la "Cooperativa de Trabajo Industrial Argentina Julián Moreno Limitada" el cumplimiento de sus fines estatutarios en los términos del Convenio celebrado entre las partes que como Anexo 1 forma parte integrante de la presente ley".

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 3° de la Ley 13.337 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 3°: El organismo de aplicación de la presente ley será determinado por el Poder Ejecutivo. El mismo tendrá a su cargo el control del cumplimiento de las obligaciones impuestas a la empresa Pilisar S.A. ".

ARTÍCULO 4°: Modifícase el artículo 4° de la Ley 13.337 y sus modificatorias, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4°: El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones impuestas a la empresa Pilisar S.A., ocasionará la revocatoria de la transferencia y la reversión del dominio a favor del Estado Provincial sin derecho a devolución de las sumas que se hubieran efectivizado, ni reconocimiento de compensaciones y/o indemnizaciones de ninguna naturaleza. Con carácter previo, la Autoridad de Aplicación deberá en todos los casos, notificar fehacientemente a la empresa para que en un plazo de 15 días de cumplimiento a las obligaciones a su cargo".

ARTÍCULO 5°: Sustitúyase el artículo 6° de la Ley 13.337 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 6°: Declárase la urgencia del trámite expropiatorio en los términos del artículo 38 de la Ley 5708 y sus modificatorias y autorízase a percibir anticipos a cuenta de precio para ser afectados al pago de las indemnizaciones correspondientes. Asimismo, el Poder Ejecutivo queda autorizado a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la ejecución de la presente Ley".

ARTÍCULO 6°: Sustitúyase el artículo 8° de la Ley 13.337 y sus modificatorias, por el siguiente:

"Artículo 8°: Los gastos de otorgamiento de la escritura traslativa de dominio y demás inscripciones que pudieran corresponder, estarán a cargo de la adquirente".

ARTÍCULO 7°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veinte días del mes de diciembre de dos mil doce.

Horacio Ramiro González Presidente H.C. Diputados	Juan Gabriel Mariotto Presidente H. Senado
--	---

Manuel Eduardo Isasi Secretario Legislativo H.C. Diputados	Luis Alberto Calderaro Secretario Legislativo H. Senado
---	--

REGISTRADA bajo el número CATORCE MIL QUINIENTOS CUATRO (14.504).
La Plata, 25 de febrero de 2013.

Mariano C. Cervellini
Secretario Legal y Técnico

Nota: El Anexo mencionado en la presente Ley, podrá ser consultado en el Departamento Leyes y Convenios de la Dirección de Registro Oficial de la Secretaría Legal y Técnica.

Decretos

**DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS
DECRETO 661**

La Plata, 16 de agosto de 2012.

VISTO la renuncia presentada por la Doctora Silvina GVIRTZ al cargo de Directora General de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la misma ha sido designada en el cargo citado por el Decreto N° 10/11b;

Que en la instancia corresponde proceder a la aceptación de su renuncia a partir de la fecha de presentación;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;
Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Aceptar, a partir del 9 de agosto de 2012, la renuncia de la doctora Silvina GVIRTZ (DNI 16.762.400 - Clase 1963) al cargo de Directora General de Cultura y Educación para el que fuera designada por Decreto N° 10/11 b.

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DECRETO 662

La Plata, 16 de agosto de 2012.

VISTO que se propicia la designación de la doctora Nora Silvana DE LUCÍA en el cargo de Directora General de Cultura y Educación, y

CONSIDERANDO:

Que la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires ha prestado el Acuerdo conforme lo establecido por los artículos 144 inciso 18) apartado 2 y 201 de la Constitución de la Provincia;

Que conforme a ello corresponde que el Poder Ejecutivo proceda a la designación de Nora Silvana DE LUCÍA en el cargo de Directora General de Cultura y Educación;

Que el presente Decreto se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio e inciso 18) apartado 2- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Designar en el cargo de Directora General de Cultura y Educación, a la doctora Nora Silvana DE LUCÍA (DNI 18.414.710 - Clase 1967).

ARTÍCULO 2º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DECRETO 672

La Plata, 28 de agosto de 2012.

VISTO el expediente N° 2208-1526/12 del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, en cuyas actuaciones se tramita la designación de Walter Edgardo CARBONE en el cargo de Subsecretario Administrativo de la Dirección General de Cultura y Educación, a partir del 16 de agosto de 2012, y

CONSIDERANDO:

Que el nombrado fue designado por Decreto N° 37/11 en el cargo de Subsecretario Administrativo, en el Ministerio antes mencionado;

Que resulta procedente limitar la designación en el cargo citado en el exordio, de Alejandra Sara PRIETO, dispuesta por Decreto N° 578/12;

Que asimismo, se propone a Marcelo Christian DAPORTA, para ocupar el cargo de Subsecretario Administrativo en el ámbito del Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, a partir del 16 de agosto de 2012;

Que el mismo fue designado por Decreto N° 383/07, a partir del 11 de diciembre de 2007, en el cargo de Director de Compras y Contrataciones en el referido Ministerio y confirmado en dicho cargo, por su similar N° 385/09;

Que por otra parte el agente Javier Carlos PELLEGRINI presenta la renuncia al cargo de Director Técnico Administrativo, a partir del 16 de agosto de 2012 en el que fuera designado por Decreto N° 308/07 y confirmado en el mismo por su similar N° 385/09;

Que es procedente acceder a lo solicitado en los términos del artículo 14, inciso b) de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1.869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96;

Que a foja 29 obra informe de la Dirección de Sumarios del que se desprende que el agente PELLEGRINI no se halla involucrado en actuaciones sumariales pendientes de resolución;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1º. Limitar, a partir del 16 de agosto de 2012, en la DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN, la designación de Alejandra Sara PRIETO (DNI N° 16.680.060, Clase 1964), en el cargo de Subsecretaría Administrativa, que fuera dispuesta mediante Decreto N° 578/12.

ARTÍCULO 2º. Designar, a partir del 16 de agosto de 2012, en la DIRECCIÓN GENERAL DE CULTURA Y EDUCACIÓN, en el cargo de Subsecretario Administrativo, a Walter Edgardo CARBONE (DNI N° 21.923.212, Clase 1970), quien cesa en el cargo de Subsecretario Administrativo, en que fuera designado mediante Decreto N° 37/11, en el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 3º. Designar, a partir del 16 de agosto de 2012, en la Jurisdicción 11107 MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, en el cargo de Subsecretario Administrativo, a Marcelo Christian DAPORTA (DNI N° 20.964.975, Clase 1969), quien cesa en el cargo de Director de Compras y Contrataciones, en que fuera designado mediante Decreto N° 383/07 y confirmado por su similar N° 385/09.

ARTÍCULO 4º. Aceptar, a partir del 16 de agosto de 2012, en la Jurisdicción 11107 MINISTERIO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS, Subsecretaría Administrativa, Dirección General de Administración, la renuncia presentada al cargo de Director Técnico Administrativo por Javier Carlos PELLEGRINI (DNI N° 20.463.880, Clase 1968), de conformidad con lo establecido en el artículo 14 inciso b) de la Ley N° 10.430 (T.O. Decreto N° 1.869/96) y su Decreto Reglamentario N° 4.161/96.

ARTÍCULO 5º. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6º. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DECRETO 1.172

La Plata, 1º de noviembre de 2012.

VISTO el expediente N° 2166-2136/12, correspondiente a las actuaciones legislativas D-3336/11-12, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita la promulgación de un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 4 de octubre del corriente año, a través del cual se declara de utilidad pública y sujeto a expropiación un inmueble ubicado en el partido de Avellaneda, cuya nomenclatura catastral y titularidad de dominio se consigna en el artículo 1º;

Que el bien inmueble será transferido en propiedad y a título gratuito a la Cooperativa de Trabajo Nueva Generación Limitada, para ser destinado a la consecución de sus fines cooperativos;

Que el artículo 4º de la iniciativa, dispone que el gasto que demande su cumplimiento será atendido con cargo al Fondo de Recuperación de Fábricas de la Provincia de Buenos Aires;

Que el artículo 8º autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el ejercicio vigente, las adecuaciones necesarias para el cumplimiento de la misma;

Que el Fondo a que hace referencia el artículo 4º ha sido creado por la Ley N° 13.828, con la finalidad de otorgar una solución definitiva a la situación jurídica de las fábricas recuperadas que hayan resultado expropiadas o con trámite legislativo iniciado a tal fin;

Que, en ese sentido, la mencionada normativa establece el modo en que los beneficiarios de la ley abonarán el monto indemnizatorio, el cual pasará a integrar el Fondo junto a las partidas presupuestarias que le sean asignadas en el presupuesto provincial;

Que al respecto se ha expedido el Ministerio de la Producción manifestando que por tratarse de un fondo autofinanciado, las adjudicaciones a título gratuito no pueden ser atendidas con cargo al mismo;

Que, en otro orden, el Ministerio de Economía -Dirección Provincial de Presupuesto- informa que no cuenta con elementos que le permitan estimar el gasto emergente de la presente expropiación, dejando constancia que el presupuesto general no prevé partida específica para atender dicha erogación, siendo imposible, por otra parte, incrementar el nivel de créditos previsto en el mismo, como así también efectuar adecuaciones presupuestarias sin lesionar otras prestaciones a cargo del Estado Provincial;

Que, asimismo, debe destacarse que el artículo 103 inciso 2), de la Constitución Provincial establece que corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo la iniciativa en la sanción de leyes que creen nuevos gastos dentro de la Ley de Presupuesto, situación ésta no configurada en el proyecto en análisis;

Que sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia, en la causa: B. 66.093/03 caratulada: "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires s/ Conflicto de Poderes (Poder Legislativo)", al declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 13.031 con fundamento en lo preceptuado por la norma constitucional precedentemente citada, determinó que corresponde al Poder Ejecutivo -en forma exclusiva- la iniciativa de todo proyecto de ley que implique una modificación al Presupuesto aprobado;

Que también han tomado intervención los Ministerios de Gobierno, Trabajo y Jefatura de Gabinete de Ministros, la Secretaría de Participación Ciudadana, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires y la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar el texto comunicado;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las prerrogativas conferidas por el artículo 108 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Vetar el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el 4 de octubre del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°. Devolver a la Honorable Legislatura la iniciativa mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DECRETO 1.186

La Plata, 5 de noviembre de 2012.

VISTO el expediente N° 2166-2141/12, correspondiente a las actuaciones legislativas D-1901/11-12, y

CONSIDERANDO:

Que por el referido expediente tramita un proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 2 de agosto del corriente año, a través del cual se declaran de utilidad pública y sujeta a expropiación inmuebles ubicados en el Barrio "El Talita" de la localidad de González Catán, partido de La Matanza, cuya designación catastral y titularidad de dominio se consignan en el artículo 1°;

Que el artículo 2° dispone que los inmuebles citados serán adjudicados en propiedad, a título oneroso y por venta directa a sus actuales ocupantes, con cargo de ser destinados a la construcción de vivienda propia;

Que por el artículo 13 se autoriza al Poder Ejecutivo a efectuar en el Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos para el Ejercicio vigente, las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para el cumplimiento de la iniciativa;

Que el Ministerio de Economía -Dirección Provincial de Presupuesto- informa que no cuenta con elementos que le permitan estimar el gasto emergente de la presente expropiación, dejando constancia que el presupuesto general no prevé partida específica para atender dicha erogación, siendo imposible, por otra parte, incrementar el nivel de créditos previsto en el mismo, como así también efectuar adecuaciones presupuestarias sin lesionar otras prestaciones a cargo del Estado Provincial;

Que, asimismo, debe destacarse que el artículo 103 inciso 2), de la Constitución Provincial establece que corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo la iniciativa en la sanción de leyes que creen nuevos gastos dentro de la Ley de Presupuesto, situación ésta no configurada en el proyecto en análisis;

Que sobre el particular, la Suprema Corte de Justicia, en la causa: B. 66.093/03 caratulada: "Gobernador de la Provincia de Buenos Aires s/ Conflicto de Poderes (Poder Legislativo)", al declarar la inconstitucionalidad de la Ley N° 13.031 con fundamento en lo preceptuado por la norma constitucional precedentemente citada, determinó que corresponde al Poder Ejecutivo -en forma exclusiva- la iniciativa de todo proyecto de ley que implique una modificación al Presupuesto aprobado;

Que han tomado intervención el Ministerio de Jefatura de Gabinete de Ministros, la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, la Dirección Provincial del Registro de la Propiedad y la Subsecretaría Social de Tierras;

Que en atención a los fundamentos expuestos y conforme a razones de oportunidad, mérito y conveniencia, deviene necesario observar el texto comunicado;

Que ha dictaminado Asesoría General de Gobierno;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 108 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Vetar el proyecto de ley sancionado por la Honorable Legislatura el día 2 de agosto del corriente año, al que hace referencia el Visto del presente.

ARTÍCULO 2°. Devolver a la Honorable Legislatura la iniciativa mencionada en el artículo anterior.

ARTÍCULO 3°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 4°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

DEPARTAMENTO DE SALUD DECRETO 1.190

La Plata, 5 de noviembre de 2012.

VISTO el expediente N° 2166-916/11 y agregado N° 22400-15000/11 por el cual se gestiona la reglamentación de la Ley N° 14.263 y la designación de su Autoridad de Aplicación, y

CONSIDERANDO:

Que los adultos mayores constituyen un amplio sector de nuestra sociedad, que por encontrarse en una especial situación de vulnerabilidad, requieren de un apoyo estatal prioritario, en particular cuando están solos o las personas que los rodean se ven imposibilitadas de brindarles por sí la atención y cuidados que ellos necesitan;

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires reconoce expresamente en su artículo 36 inc. 6) los derechos de las personas de la tercera edad, señalando que la Provincia promoverá políticas asistenciales y de revalorización de su rol activo;

Que, por su parte, la Ley citada en el exordio establece el marco regulatorio de los establecimientos geriátricos, de gestión pública y privada, que prestan servicios en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires;

Que el objetivo de la misma radica en resguardar los derechos de quienes residen en los referidos centros gerontológicos, mediante el establecimiento expreso de las obligaciones de sus titulares responsables en cuanto a proveer una adecuada atención, promover distintas actividades que eviten el aislamiento, mantener en buen estado de funcionamiento y conservación al inmueble y a su equipamiento obligatorio, llevar un legajo personal por residente, controlar al personal a su cargo, etc.; todo ello sin perjuicio de establecer la norma los mecanismos de fiscalización periódica y las sanciones de que serán pasibles quienes la infrinjan;

Que en la instancia deviene necesario reglamentar la Ley N° 14.263 a fin de dotar de plena operatividad a las disposiciones contenidas en ella;

Que juntamente con ello, resulta imprescindible designar la correspondiente Autoridad de Aplicación;

Que ha tomado la intervención de su competencia Asesoría General de Gobierno y Fiscalía de Estado;

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 144 inciso 2° de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aprobar la reglamentación de la Ley N° 14.263 que, como Anexo Único, forma parte integrante del presente.

ARTÍCULO 2°. Derogar los artículos 69 a 96 del Decreto N° 3.280/90.

ARTÍCULO 3°. Designar al Ministerio de Salud como Autoridad de Aplicación de la Ley N° 14.263.

ARTÍCULO 4°. Facultar al Ministerio de Salud a celebrar convenios con los Municipios a efectos de la aplicación de los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Ley N° 14.263.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Salud.

ARTÍCULO 6°. Registrar, notificar al Fiscal de Estado, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alejandro Federico Collia
Ministro de Salud

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador

ANEXO ÚNICO

REGLAMENTACIÓN DE LA LEY N° 14.263

ARTÍCULO 1°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 2°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 3°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 4°. Los Establecimientos Geriátricos deberán observar condiciones adecuadas de alojamiento, alimentación, higiene, recreación y atención médica para el bienestar y comodidad de los residentes.

No podrán prestar servicios sin la previa habilitación e inscripción en el "Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Geriátricos de la Provincia de Buenos Aires".

No se permitirá el ingreso ni la permanencia en los Establecimientos Geriátricos de adultos mayores cuyo estado de salud requiera de atención en hospitales.

Los Establecimientos Geriátricos deberán establecer condiciones igualitarias en la calidad de las prestaciones que brinden, independientemente de las condiciones económicas, sociales o religiosas de quienes concurren o se encuentren internados.

ARTÍCULO 5°. Sin perjuicio del derecho que poseen los residentes de formular reclamos ante el titular del Establecimiento Geriátrico en el que residan, los mismos podrán realizar quejas y denuncias, aún en forma telefónica, ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria. Dichos reclamos deberán ser evacuados dentro de las veinticuatro (24) horas, mediante la realización de inspecciones o los actos que el citado órgano estime corresponder según la gravedad del hecho.

ARTÍCULO 6°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 7°. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 8°. El Libro de Ingresos y Egresos estará compuesto por hojas numeradas correlativamente, selladas y rubricadas por la Autoridad de Aplicación.

En el citado libro, al momento del ingreso, el titular del Establecimiento Geriátrico asentará los datos personales del ingresante, su afiliación a obra social, las razones que determinan el ingreso, las enfermedades que padece, su médico de cabecera, persona/s de contacto, y cualquier otro dato de interés; debiendo acompañarse copia del DNI, de la historia clínica actualizada y del carnet de afiliación a obra social o documentación que haga a sus veces.

En caso de tratarse de residentes plenamente capaces, la inscripción será suscripta por el propio ingresante.

Si fueran residentes incapaces o inhabilitados por sentencia judicial, la suscripción será efectuada por el respectivo curador, a cuyo efecto deberá acreditar su condición de tal.

ARTÍCULO 9°. Los Establecimientos Geriátricos se clasifican en base a la siguiente categorización de los adultos mayores:

1. Con autovalidez: son aquellos que pueden desarrollar las actividades de la vida diaria (bañarse, vestirse, ser continente y/o utilizar el inodoro, ambulación y alimentación).

2. Con dependencia media: son aquellos que requieren algún tipo de supervisión para alimentarse, higienizarse o para el resto de las actividades diarias.

3. Con dependencia total: son aquellos que necesitan ayuda permanente para la realización de las actividades de la vida diaria.

A todos ellos deberá efectuárseles una historia clínica clara, precisa, ordenada y completa, exámenes complementarios y actualización clínica permanente con planillas de tratamientos, indicaciones farmacológicas y dietoterápicas.

CATEGORÍA A: RESIDENCIA PARA ADULTOS MAYORES.

Estos establecimientos están destinados a los adultos mayores que no requieran internación en otro tipo de establecimientos asistenciales.

Las actualizaciones de las historias clínicas se harán en forma semanal y será diaria la concurrencia del médico a cargo de la atención de los residentes.

En ningún establecimiento de este tipo se podrá realizar atención médica de patologías agudas, sino solamente aquellas que a criterio del médico de cabecera puedan ser manejadas en el establecimiento.

Tampoco podrá realizarse propaganda sobre el tratamiento de enfermedades propias de la vejez.

La Dirección de Fiscalización Sanitaria queda facultada para permitir la instalación de dos (2) camas adicionales sobre el total de camas habilitadas a fin de que las mismas sean ocupadas en forma temporaria cuando circunstancias excepcionales tales como clausuras de otros establecimientos o catástrofes así lo requieran.

Esta categoría se divide en:

CATEGORÍA A 1: RESIDENCIAS PARA ADULTOS MAYORES DE BAJA COMPLEJIDAD.

Están destinadas a adultos mayores con autovalidez o dependencia media.

CATEGORÍA A 2: RESIDENCIAS PARA ADULTOS MAYORES DE ALTA COMPLEJIDAD.

Podrán tener residentes de las tres (3) categorías de adultos mayores.

CATEGORÍA B: HOGAR DE DÍA PARA ADULTOS MAYORES.

Se encuentran destinados a la alimentación, control y mantenimiento de la salud, higiene y recreación ambulatoria de adultos mayores con autovalidez o dependencia media.

El objeto de estos establecimientos donde el residente podrá permanecer desde las siete (7) hasta las veintiún (21) horas, es evitar prolongadas internaciones a fin de impedir la desvinculación del mismo de su núcleo familiar.

Esta clase de establecimientos deberá ocupar en exclusividad el terreno en que se asiente, no admitiéndose que el edificio destinado al mismo sea ocupado por cualquier otra actividad a excepción que el Hogar de Día quiera habilitarse dentro de un Hogar Geriátrico o en entidades de bien público. En dicho caso, podrán compartirse en el mismo servicios generales tales como cocina, vestuarios del personal y dependencia destinada a administración y archivo de historia clínica debiendo los demás sectores ubicarse en forma tal de lograr un fácil acceso desde el exterior evitando el tránsito a través de zonas de internación del establecimiento.

CATEGORÍA C: HOGAR SUSTITUTO PARA LA TERCERA EDAD.

Son casas de familia que podrán alojar, en forma permanente o transitoria, hasta cuatro (4) adultos mayores con autovalidez o dependencia media, a los fines de su alimentación, higiene y recreación dentro de un marco de contención familiar que promueva su bienestar psico-físico.

El sentido de este tipo de establecimientos es que funcionen como un auténtico hogar.

Si el nivel de autovalidez variara, es decir, se convirtieran en adultos mayores con dependencia media o total, deberán ser derivados a un establecimiento que cubra sus nuevas necesidades.

ARTÍCULO 10. A efectos de obtener su habilitación, el peticionante deberá cumplir los requisitos que a continuación se detallan en relación a cada categoría de Establecimiento Geriátrico:

CATEGORÍA A: RESIDENCIA PARA ADULTOS MAYORES.

1. EQUIPAMIENTO GENERAL:

a. Un (1) termómetro cada doce (12) residentes y no menos de dos (2).

b. Un (1) tensiómetro cada veinte (20) residentes y no menos de dos (2).

c. Un (1) estetoscopio cada doce (12) residentes y no menos de dos (2).

d. Una (1) caja de curaciones.

e. Un (1) nebulizador cada doce (12) residentes y no menos de dos (2).

f. Un (1) negatoscopio.

g. Guantes (estériles y descartables).

h. Botiquín de urgencia ubicado en consultorio médico u office de enfermería, bajo llave y provisto de al menos: cardiotónicos, hipotensores, hipertensores, diuréticos, broncodilatadores, corticoides, antipiréticos, analgésicos, antiespasmódicos, psicotrópicos y antialérgicos.

2. NORMAS EDILICIAS:

a. HABITACIONES:

* La capacidad de ocupación por habitación se determinará a razón de quince (15) metros cúbicos por cada cama no pudiendo exceder de cuatro (4) camas por habitación, en caso de que las habitaciones tuvieran una altura superior a tres (3) metros se considerará esta situación como cifra máxima para establecer el cubaje.

En los establecimientos Categoría A 2, se permitirá hasta un máximo de tres (3) camas por habitación con una relación de cubaje de veinte (20) metros cúbicos para cada una y con la misma consideración respecto a la altura.

* Tendrán numeración correlativa con indicación en su interior de la cantidad de personas que pueden alojarse.

* Los pisos deberán poseer características antideslizantes.

* Las paredes podrán estar acompañadas por un revestimiento ignífugo que no transgreda las reglas de higiene indispensables para estos ambientes.

* Deberán contar con el siguiente equipamiento:

- Camas comunes y firmes, altura mínima treinta (30) centímetros, hasta la apoyatura del colchón en correcto estado.

- Colchones y almohadas, en buen estado, altura mínima del colchón doce (12) centímetros.

- Sillas y mesas de luz: una (1) por cama, en buen estado.

- Ropa de cada cama: tres (3) juegos completos de sábanas, tres (3) frazadas, un (1) cubrecama, tres (3) toallas chicas, una (1) toalla grande, dos (2) zaleas y dos (2) protectores de cama impermeables, por cada cama de internación habilitada.

Todos estos elementos estarán en buen estado de conservación e higiene.

La ropa de cama y de tocador será de uso individual y deberá ser cambiada cada vez que deban usarse por personas distintas, previo lavado y planchado. En los demás casos, las mismas serán cambiadas cuando su estado de aseo y conservación así lo requieran, con un mínimo de dos (2) veces semanales.

En los establecimientos Categoría A 1, deberá haber:

- Camas ortopédicas y sillas de ruedas: diez por ciento (10%) sobre el total de las camas de internación habilitadas y no menos de dos (2).

En los establecimientos Categoría A 2, deberá haber:

- Camas ortopédicas y sillas de ruedas: cincuenta por ciento (50%) sobre el total de las camas de internación habilitadas.

b. SANITARIOS:

* Se instalarán por plantas y contarán con los siguientes artefactos:

- Inodoros: hasta cinco (5) personas: uno (1); de seis (6) a diez (10) personas: dos (2); de once (11) a dieciocho (18) personas: tres (3); de diecinueve (19) a veinticinco (25) personas: cuatro (4); de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) personas: cinco (5); más de treinta y cinco (35) personas: se aumentará un (1) inodoro por cada fracción superior a cinco (5) personas.

- Bidets: se instalará un (1) bidet por cada inodoro.

- Duchas: se instalará una (1) ducha por cada inodoro.

- Lavabos y Espejos: hasta cuatro (4) personas: uno (1); de cinco (5) a diez (10) personas: dos (2); de once (11) a dieciocho personas (18): tres (3); de diecinueve (19) a veinticinco (25) personas: cuatro (4); de veintiséis (26) a treinta y cinco (35) personas: cinco (5); más de treinta y cinco (35) personas: se aumentará un (1) lavabo cada ocho (8) personas o fracción superior a cinco (5).

- Bañera: una (1) cada veinte (20) residentes.

- Grifería: deberá ser con un sistema de llave cruz.

- Agarraderas: deberá contar con la instalación de agarraderas en todos los sanitarios.

- Orinales portátiles (papagayos o chatas de vidrio o plástico): uno (1) por cada cama de internación habilitada.

* Todo local que contenga sanitarios deberá tener una abertura de ochenta (80) centímetros de ancho como mínimo y deberá abrir hacia fuera.

* Dentro del local los artefactos anteriormente mencionados podrán estar debidamente compartimentados, para permitir ser utilizados simultáneamente por varias personas.

* Obligatoriamente el inodoro será acompañado en su compartimiento por un (1) bidet o en su reemplazo por un (1) duchador manual a la altura del inodoro que cumplirá doble función: de bidet y/o de duchador para baño.

* Los baños en los demás aspectos se ajustarán a las disposiciones municipales que le sean de aplicación.

* Los lavabos ubicados dentro de los compartimentos de duchas e inodoros no serán computados.

* Los lavabos y espejos podrán instalarse en batería, en cuyo caso entre cada artefacto existirá un espacio no menor de sesenta (60) centímetros de ancho con un (1) espejo por cada lavabo.

* Las duchas, lavabos y bidet tendrán servicio de agua fría y caliente con canilla mezcladora.

* El receptáculo para ducha deberá tener superficie de piso antideslizante y pasamano fijo, firme y desocupado.

* Los únicos inodoros permitidos serán los inodoros pedestal.

* Los locales donde se instalen servicios sanitarios de uso común estarán independizados de las habitaciones y dependencias. Dichos locales estarán dentro de la estructura física de los establecimientos con acceso cubierto.

* Para determinar la cantidad de servicios sanitarios a exigir, deberá computarse las personas que ocupan habitaciones que no cuente para uso exclusivo con duchas, lavabos, inodoros y bidets.

* Para la higienización del paciente impedido o postrado, contará con instalaciones transportables que permita un baño completo y seguro.

* El personal del establecimiento contará con servicios sanitarios exclusivos.

c. ROPERÍA:

* Los establecimientos que alberguen más de treinta (30) personas deberán contar con un (1) local exclusivo destinado a guardar ropa limpia. Con respecto a la iluminación, ventilación y altura se ajustará a lo determinado por el Código de Edificación. Cuando la cantidad de personas sea inferior a treinta (30) deberá disponer de dos (2) armarios como mínimo, destinados a la misma finalidad.

* Deberán habilitarse locales destinados a guardarropa para el personal separado por sexo y provistos de armarios individuales.

d. LAVADERO:

Estos establecimientos deberán disponer de lavadero propio o contratado. En caso de ser propio el mismo contará con capacidad para procesar la ropa utilizada en los distintos sectores del establecimiento. Contarán como mínimo con lavarropas y secarropas. En los casos en que el establecimiento cuente con servicios externos de lavandería, deberán documentar tal circunstancia, acreditando asimismo que la empresa que lo suministra cuenta con la habilitación requerida para la actividad.

e. COCINA:

* Para establecimientos de veinte (20) camas, se deberá contar con una (1) cocina de dimensión mínima de seis (6) metros cuadrados, con dos (2) metros de lado mínimo, debiéndose incrementar treinta (30) centímetros cuadrados de superficie por cada cama adicional sobre aquellas.

* Los muros de las cocinas serán revestidos en todo su perímetro con azulejos o cerámicos esmaltados hasta una altura mínima de dos (2) metros.

* Las puertas exteriores y ventanas estarán provistas de bastidores de tela metálica de malla fina.

* Estarán provistas como mínimo de:

- Cocina con cuatro (4) hornallas, horno y parrilla hasta veinte (20) camas; con sistema de seguridad por termocupla.
- Cocina con seis (6) hornallas, horno y parrilla para más de veinte (20) camas; con sistema de seguridad por termocupla.
- Campana con dispositivo de extracción forzada.
- Mesada de acero inoxidable, granito, mármol o piedra.
- Pileta de lavar.
- Instalación de agua fría y caliente.
- Heladera.
- Mobiliario: deberá ser de material que permita su fácil limpieza, en cantidad suficiente para albergar la batería de cocina y vajilla en relación a la cantidad de camas.
- Licuadora.
- Balanza.
- Batería de cocina: suficiente en cantidad y tamaño adecuado en relación al número de camas de acero inoxidable o aluminio.
- Despensa: se dispondrá de un lugar adecuado para almacenar víveres secos y enlatados, provisto adecuadamente en calidad y cantidad, para un mínimo de tres (3) días, no debiendo ser ocupado con elementos de limpieza, medicamentos, etc.
- Vajilla: un (1) juego completo por cama, tamaño adecuado y en buen estado: platos hondos, playos y de postre, una (1) taza, compotera, un vaso, de material plástico (alto impacto) o loza y sin molduras, cubiertos de acero inoxidable.

* Alimentos semiperecederos: se destinará un lugar adecuado para el almacenamiento de esos alimentos.

* Transporte de alimentos: los alimentos deberán llegar en óptimas condiciones de temperatura al residente, en relación a la distancia entre cocina y comedor y/o dormitorios en los casos de pacientes dependientes.

f. COMEDOR:

* Deberán poseer un local destinado a comedor, el cual reunirá las condiciones establecidas en el Código de Edificación referente a ventilación, iluminación, altura y lado mínimo.

* Las paredes podrán estar acompañadas por un revestimiento que no transgreda las reglas de higiene indispensables para estos ambientes.

* Deberá poseer una superficie mínima de un (1) metro veinte centímetros cuadrados por cada cama habilitada y un (1) área que no será inferior de quince (15) metros cuadrados.

* Los hogares con más de una (1) planta deberán disponer de un espacio auxiliar para la alimentación de los residentes que en forma temporaria no puedan trasladarse al comedor principal.

* Sillas o sillones en comedor y sala de estar: como mínimo una (1) por cama y diez (10) por ciento de sillas de ruedas. Mesas para cuatro (4) a seis (6) comensales.

g. PATIO:

* Tendrá una superficie a razón de un (1) metro cincuenta (50) centímetros cuadrados por cama habilitada. En ningún caso la superficie será inferior de treinta (30) metros cuadrados.

* Deberá contar con espacio verde.

h. SALA DE ESPARCIMIENTO:

* Tendrá una superficie a razón de un (1) metro cuadrado por cama habilitada. En ningún caso la superficie mínima será inferior a quince (15) metros cuadrados.

3. NORMAS DE SEGURIDAD:

a. Contarán con:

* Sistema de calefacción que brinde condiciones de alta confiabilidad en materia de seguridad, y que cumpla con el objeto de calefaccionar adecuadamente cada una de las dependencias: quedan expresamente excluidos los sistemas de combustión a hogar abierto, en dormitorios y lugares de circulación general.

* Sistema de seguridad contra incendio.

* Sistema de seguridad contra pérdida de gas por termocupla en hornallas y artefactos de gas.

* Sistema de seguridad contra descarga eléctrica.

* Sistema de llamado independiente por cama.

b. En todo edificio de más de una (1) planta que no cuente con medios mecánicos de elevación, todos los residentes que requieran para su movilidad sillas de ruedas, muletas, etc., no podrán ser alojados en los pisos altos.

c. Los locales, muebles, útiles y enseres deberán mantenerse en perfecto estado de conservación, higiene y pintura. Los patios, pasos, accesos, escaleras y rampas deberán mantenerse exentos de todo aquello que impida la libre circulación.

CATEGORÍA B: HOGAR DE DÍA PARA ADULTOS MAYORES.

1. Tendrán como mínimo un (1) office de enfermería, servicios sanitarios diferenciados por sexo, sala de terapia ocupacional y/o reunión grupal y/o reunión multifamiliar, locales destinados a vestuarios para el personal con sanitarios, cocina y dependencias administrativas, en un todo coincidente en lo que compete con los requisitos edilicios correspondientes a la Categoría A establecidas en la presente reglamentación.

2. La sala de terapia ocupacional poseerá una superficie mínima de veinte (20) metros cuadrados para la atención de hasta quince (15) residentes por grupo que desarrollen tareas simultáneamente, agregándose un (1) metro cuadrado más por cada residente adicional. La ampliación podrá lograrse en un ambiente único o por salas adicionales de no menos de doce (12) metros cuadrados cada una.

Contará con armarios, muebles y equipos adecuados a su función.

Deberá tener luz natural y podrá utilizarse como comedor.

Esta sala podrá ser común con la sala de esparcimiento, debiéndose adaptar el metraje complementario al número de residentes y siempre que no se transite para llegar a la misma a través de zonas de dormitorios.

3. En caso que el establecimiento se mantenga en funcionamiento hasta ocho (8) horas diarias o más con el mismo grupo de estado de hasta diez (10) personas, deberán contar como mínimo con tres (3) camas para descanso de los adultos mayores que se ubicarán en un local "ad hoc" con las mismas exigencias edilicias que las del resto del establecimiento, con suficiente, iluminación y ventilación natural. No se podrán ubicar más de tres (3) camas por cada una de estas habitaciones y bajo ningún concepto podrán considerarse como de albergue permanente. Deberá contar con una (1) reposera por cada residente independientemente del tiempo de estado del mismo.

CATEGORÍA C: HOGAR SUSTITUTO PARA LA TERCERA EDAD.

1. EQUIPAMIENTO GENERAL:

a. Deberá contar con el equipamiento general detallado en relación a la Categoría A. Poseerá un lugar seguro para el almacenamiento del mismo.

b. En caso que corresponda, alquilará camas ortopédicas y silla de ruedas.

c. El mobiliario, ropa de cama y demás elementos estarán en buen estado de conservación.

2. NORMAS EDILICIAS:

a. HABITACIONES:

* Cada adulto mayor poseerá una (1) habitación para su uso exclusivo.

* Las habitaciones destinadas a los adultos mayores respetarán un cubaje de quince (15) metros cúbicos por cama, con tolerancia de un diez por ciento (10%) en el cálculo del mismo y se situarán en la planta baja del edificio.

b. SANITARIOS:

* Deberán ser amplios.

* Poseerán asideras a los lados de los artefactos (inodoro, bidet y ducha) para su mejor y segura utilización.

* Las paredes serán de superficie lisa, fácilmente higienizable y garantizarán condiciones de incombustibilidad.

* Los cielorrasos deberán ser de material a la cal o yeso o de cualquier otro material que garantice condiciones de incombustibilidad, higiene y sellado.

* Se aceptará un (1) baño completo para las cuatro (4) camas de los adultos mayores, pudiendo ser compartido por todo el grupo conviviente.

* Poseerá agua fría y caliente con canilla mezcladora, receptáculo de ducha con piso antideslizante, pasamanos fijos, firmes y desocupados, inodoro, bidet o duchador manual y lavabos.

c. COCINA:

* Se aceptará la que utiliza el grupo familiar.

* Estará provista de:

- Extracción forzada a fin de asegurar la eliminación de gases y humo.
- Mesada de acero inoxidable, granito, mármol o piedra.
- Pileta de lavar.
- Instalación de agua fría y caliente.
- Heladera o cámara frigorífica.
- Cocina de cuatro (4) hornallas y horno.
- Despensa de alimentos no perecederos, semi - perecederos y perecederos debidamente independizada de los elementos de limpieza. En dichos depósitos se exigirá que el almacenamiento prevea la alimentación de veinticuatro (24) horas.

* En los casos que el servicio de cocina sea contratado (catering) deberán los establecimientos disponer de cocina, a fin de calentar las raciones y/o preparar infusiones.

d. COMEDOR:

* Deberá garantizar dimensión suficiente para la cantidad de albergados.

e. LAVADERO:

* Poseerá equipamiento de lavarropas y secarropas.

* Si poseen servicio externo de lavandería deberán acreditarlo ante la autoridad sanitaria provincial.

f. PATIO:

* Poseerá espacio verde o patio externo.

3. NORMAS DE SEGURIDAD:

a. Las circulaciones estarán libres de obstáculos que pudieran generar accidentes en el desplazamiento de los usuarios, o impedir el paso cómodo de una silla de ruedas.

b. El sistema de calefacción deberá brindar condiciones de alta confiabilidad en materia de seguridad, quedando expresamente prohibidos los sistemas de calefacción de combustión a hogar abierto.

c. Los locales, muebles, útiles y enseres deberán mantenerse en perfecto estado de conservación, higiene y pintura.

d. En los casos que posean pileta de natación, deberán estar cercadas en todo su perímetro hasta un (1) metro de altura, como mínimo.

e. En ningún caso se permitirán camas superpuestas en sector de albergue.

ARTÍCULO 11. Cada municipio dispondrá de un Área de Establecimientos Geriátricos que tendrá por objeto nuclear todas las actividades administrativas y de fiscalización referidas a los Establecimientos Geriátricos que se encuentren emplazados en sus respectivas jurisdicciones.

Dicha Área recepcionará las solicitudes de habilitación e inscripción en el "Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Geriátricos de la Provincia de Buenos Aires", dependiente del Sistema Sanitario Provincial (SISAPRO).

Una vez verificado que el peticionante ha presentado la totalidad de la documentación requerida, se caratulará un expediente a fin de ser remitido al Departamento Establecimientos de Salud de la Dirección de Fiscalización Sanitaria del Ministerio de Salud, para su resolución.

Recepcionado dicho expediente, se caratulará y una vez analizada la documentación se dictará el pertinente acto administrativo otorgando la correspondiente habilitación, la que será notificada al municipio actuante.

La habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación será colocada en un lugar visible y a una altura no mayor de dos metros en el ambiente de ingreso/egreso de cada establecimiento geriátrico

ARTÍCULO 12. La autoridad de aplicación contará y mantendrá actualizado el "Registro Único y Obligatorio de Establecimientos Geriátricos de la Provincia de Buenos Aires", dependiente del Sistema Sanitario Provincial (SISAPRO).

En dicho Registro el municipio deberá asentar todos los datos requeridos por la normativa aplicable, como así también la categoría del establecimiento, la memoria descriptiva de los ambientes físicos y equipamiento del inmueble, profesionales, la cantidad de personas alojadas, los cambios de titularidad, de Director de Salud o de categoría, las modificaciones edilicias y las sanciones que se le hubieren aplicado.

La habilitación y la inscripción en dicho Registro constituirán requisito obligatorio previo al inicio de la actividad de todo Establecimiento Geriátrico.

Las altas y las bajas de la nómina de las personas alojadas deberán ser notificadas al Registro dentro de los diez días de acaecidas.

En caso de tratarse de una solicitud de nueva titularidad, el plazo para su inscripción será de diez días desde el otorgamiento de la transferencia.

Respecto a los cambios de infraestructura en el inmueble, deberá notificarse el plazo previsto para la ejecución de las obras con carácter previo al inicio de las mismas y, dentro de los diez (10) días de su finalización deberá notificarse la nueva situación edilicia.

La información correspondiente a la habilitación de los establecimientos geriátricos contenida en el Registro será de acceso público y gratuito, a cuyo efecto la Autoridad de Aplicación lo publicará actualizado en su página web.

ARTÍCULO 13. Las inspecciones a los Establecimientos Geriátricos serán realizadas por la Dirección de Fiscalización Sanitaria.

Sin perjuicio de ello, cada municipio podrá realizar, en forma individual o juntamente con el personal de la Dirección citada, inspecciones en los establecimientos geriátricos ubicados en el ámbito de su jurisdicción.

A tales efectos, los municipios deberán designar como mínimo a dos (2) agentes que acrediten haber aprobado el "Curso de Capacitación de Auxiliares de Inspección para Referentes Municipales", dictado por la Subsecretaría de Control Sanitario.

Los inspectores municipales deberán labrar en todos los casos un Acta de Inspección, la cual podrá incluir, en su caso, una mención acerca de la sanción que se estime corresponder. Dichas actas serán remitidas a la Dirección de Fiscalización Sanitaria para su consideración.

El municipio, podrá proponer al Ministerio la sanción de clausura. En todos los casos dicha propuesta será analizada por el Ministerio quien de considerarlo procedente, dictará el pertinente acto administrativo.

Cuando deba evacuarse un Establecimiento Geriátrico clausurado, el municipio y el Ministerio, realizarán las gestiones pertinentes a efectos de contactar con los familiares y/o responsables de los adultos mayores o en su caso la derivación a instituciones receptoras. La operatoria en todos los casos estará a cargo del municipio.

ARTÍCULO 14. Las denuncias deberán efectuarse por escrito ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria o ante los Municipios que cuenten con convenios vigentes a tales efectos.

ARTÍCULO 15. Las sanciones previstas en la Ley N° 14263 serán aplicadas de acuerdo al procedimiento que determina el Decreto N° 3707/98.

Las multas se fijarán de conformidad a lo normado por el artículo 2° del Decreto-Ley N° 8841/77.

ARTÍCULO 16. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 17. El Libro de Quejas estará compuesto por hojas numeradas correlativamente, selladas y rubricadas por la Autoridad de Aplicación.

Dicho Libro deberá estar ubicado en el ambiente de ingreso/egreso de cada Establecimiento Geriátrico y a plena disposición de los residentes, sus familiares y demás visitantes, y representantes de Organizaciones No Gubernamentales, quienes a continuación de su queja, reclamo, inquietud o cualquier otro tipo de observación, deberán dejar asentado su nombre y apellido, DNI, teléfono y domicilio.

ARTÍCULO 18. Sin reglamentar.

ARTÍCULO 19. Los Establecimientos Geriátricos ya existentes deberán a fin de continuar en funcionamiento ajustarse a la Ley N° 14263 y al presente Decreto Reglamentario, debiendo en particular realizar su inscripción y encuadre en la categoría correspondiente, ante la Dirección de Fiscalización Sanitaria, a cuyo efecto tendrán que acompañar:

1. Fotocopia del certificado que acredite su habilitación sanitaria.

2. Memoria descriptiva de ambientes físicos y equipamiento, con plano actualizado.

3. Detalles de servicios existentes, equipos, personal y móviles que se ocupen en la actividad que desarrollan. Estos establecimientos y/o servicios, no perderán tal condición cuando su planta fija no cumpla con las medidas de superficie o lineales de la nueva reglamentación, ni será motivo invalidante para ubicarla en la categoría que le corresponda por las demás circunstancias y requisitos.

Vencido el plazo de un (1) año sin haber cumplido, se harán pasibles de una multa, según lo dispuesto por el Decreto-Ley N° 8841/77, además, de no darse curso a ninguna petición hasta tanto regularicen su situación.

ARTÍCULO 20. Sin reglamentar.

DEPARTAMENTO DE JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS DECRETO 1.203

La Plata, 13 de noviembre de 2013.

VISTO que se propicia aceptar la renuncia de José Manuel MOLINA, en el cargo de Director Ejecutivo del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, y

CONSIDERANDO:

Que el mismo fue designado mediante Decreto N° 21/11, en el cargo de Director Ejecutivo;

Que en la instancia se propone para ocupar el referido cargo a Hugo Javier BILBAO;

Que en consecuencia, corresponde limitar su designación en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia Provincial del Transporte, efectuada por Decreto N° 43/12;

Que la presente gestión se efectúa de conformidad con lo dispuesto en el Decreto N° 3/12;

Que asimismo, se estima oportuno dejar sin efecto a partir de la vigencia del presente, el artículo 9° del Decreto N° 112/12 por el cual se estableció que el Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible se relacionaría con el Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Espacio Público;

Que, por su parte, resulta conveniente disponer que las relaciones con la empresa Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado se mantengan a través del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, en virtud de la materia implicada y las competencias otorgadas a dicho organismo por la Ley N° 13.757 y el Decreto N° 23/07 b);

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 13.757 y el artículo 144 -proemio- de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires;

Por ello,

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Aceptar la renuncia de José Manuel MOLINA (DNI 14.188.364 - Clase 1960) en el cargo de Director Ejecutivo del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 2°. Designar, en el cargo de Director Ejecutivo del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible, a Hugo Javier BILBAO (DNI 16.586.300 - Clase 1964), a quien se lo limita en el cargo de Director Ejecutivo de la Agencia Provincial del Transporte para el que fue designado por Decreto N° 43/12.

ARTÍCULO 3°. Dejar sin efecto, a partir de la vigencia del presente, el artículo 9° del Decreto N° 112/12.

ARTÍCULO 4°. Disponer que las relaciones con Cinturón Ecológico Área Metropolitana Sociedad del Estado (CEAMSE) se mantendrán a través del Organismo Provincial para el Desarrollo Sostenible.

ARTÍCULO 5°. El presente Decreto será refrendado por el Ministro Secretario en el Departamento de Jefatura de Gabinete de Ministros.

ARTÍCULO 6°. Registrar, comunicar, publicar, dar al Boletín Oficial y al SINBA. Cumplido, archivar.

Alberto Pérez
Ministro de Jefatura de
Gabinete de Ministros

Daniel Osvaldo Scioli
Gobernador